

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 03 de febrero a las 10:00 a.m. no se pudo llevar a cabo como quiera que la parte demandante allegó solicitud de emplazamiento. PROVEA

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2022.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y de la solicitud de emplazamiento a la allegada por la parte demandante, al evidenciar que se remitió notificación personal a la dirección: Av Cr 24 78 33del Municipio Bogotá D.C., aportado en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad OUTTEM COLOMBIA S.A.S.

Sería del caso tener por notificado a la entidad en mención conforme al Artículo 8 del Decreto Ley 806 del 2020, pero para garantizar el derecho de defensa y contradicción de OUTTEM COLOMBIA S.A.S. de conformidad con el inciso final del artículo 29 del CCPTSS., lo procedente es emplazarla y como consecuencia, se designará curador *ad litem*, con quién se continuará el presente proceso, asignándole este cargo a la doctora LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No 60359932 de Cúcuta, con T.P No 290248 del CSJ, profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección: Calle 10 Norte # 3-33, Local 1, Urbanización el Bosque, de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, celular 315 893 40 25., correo electrónico: luzbel374@hotmail.com. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día 21 de ABRIL del año dos mil veintidós (2022) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se

pondrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta Por lo expuesto, la señora Juez Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como no ha sido posible notificar entidad OUTTEM COLOMBIA S.A.S., en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del CGP y Art. 29 del CPTSS y conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Designar como Curador Ad-Litem de la parte emplazada, entidad OUTTEM COLOMBIA S.A.S., asignándole este cargo la doctora LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No 60359932 de Cúcuta, con T.P No 290248 del CSJ, profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección: Calle 10 Norte # 3-33, Local 1, Urbanización el Bosque, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, celular 315 893 40 25., correo electrónico: luzbel374@hotmail.com. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

**TERCERO:** Por secretaría inscribise en el Registro de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** FIJAR nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES VEINTIUNO (21) de ABRIL del año dos mil veintidós (2022) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.) en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b9fdb1723ef56a04ab08b67260e2c5343d9918a05c8f8f8eb88705f0d9e42f**

Documento generado en 03/02/2022 02:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación por pago<sup>1</sup>, revisado el portal del banco no obran dineros a favor de este proceso

San José de Cúcuta, 02 de febrero de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, y ante la manifestación de las dos partes de la terminación del proceso, el despacho dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes SILVINO BECERRA, ARMANDO ORTIZ MENDOZA, PABLO CONTRERAS CARRILLO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A.-E.S.P,

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

4° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 4 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c716dbb3c1bc2a4c773970cd2c4f52c96a661cee894d8cad9571e11bb1de0af**

Documento generado en 03/02/2022 02:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación<sup>1</sup> y obra solicitud de pago con abono a cuenta por parte de la apoderada de la demandante<sup>2</sup>. PROVEA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, HÁGASE la entrega del depósito judicial No. 889752 por la suma de \$4.586.588, a la entidad ejecutante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, con la modalidad de abono a cuenta a la cuenta corriente No 001-229739-08, de Bancolombia<sup>3</sup>

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO**  
**JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 04 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ET5eQ05gx09AkfbidU8QVoB\\_e12uzY\\_cP7cyc6-uMCWmPg?e=P1kVfb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET5eQ05gx09AkfbidU8QVoB_e12uzY_cP7cyc6-uMCWmPg?e=P1kVfb)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZiyUct8JNpFvim\\_ceyllilBQ9Ji8Mj7TPUCNY7c7l\\_0qg?e=bvIFYX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZiyUct8JNpFvim_ceyllilBQ9Ji8Mj7TPUCNY7c7l_0qg?e=bvIFYX)

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eb\\_kddn6UFNNnTdVrDVnfxwBpHags21woalxvhP3WimxTA?e=JShaMK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb_kddn6UFNNnTdVrDVnfxwBpHags21woalxvhP3WimxTA?e=JShaMK)

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernett Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c9989e5300a2257218044401b5787fd5a955320ed7e3992e2ed2ef332a8da5**  
Documento generado en 03/02/2022 02:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso no se realizó la audiencia programada para el día 01 de febrero de 2022, por encontrarse de permiso el titular del despacho. PROVEA

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2022.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



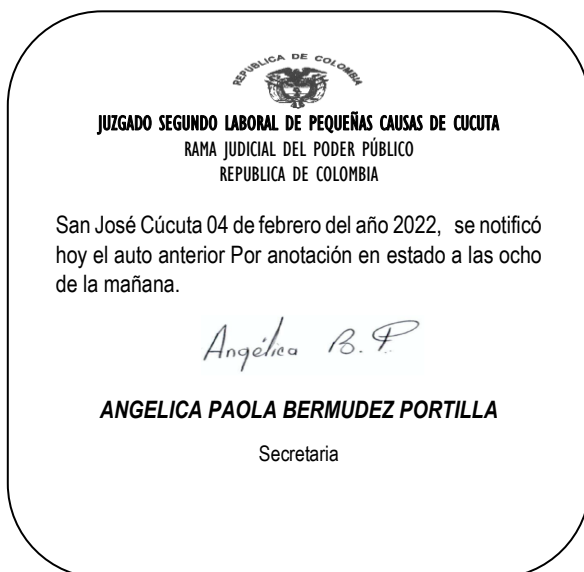
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FIJESE el día JUEVES DIEZ (10) de MARZO del año dos mil veintidós (2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), para celebrar la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento .

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a78da93724d84c297b8eb462f4238a5b9469844bd67ec785388e6a7ac40947**

Documento generado en 03/02/2022 02:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibido por reparto el presente proceso el día 14 de enero del año 2022.PROVEEA

San José de Cúcuta, 02 de febrero del año 2022.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidos (2022)

La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE, a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FSG S.A.S para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social<sup>1</sup>.

*“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.*

*La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

*Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario,*

*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.*

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto.*

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

*Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.*

*Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.*

Ello pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envío, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya sea llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas.

Tales presupuestos relacionados en la norma y precedente citado, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el aviso de cumplimiento realizado al aportante no se allegó evidencia o copia del documento enviado y constancia recibido.
2. No se evidencia certificación o constancia del envío de la primera comunicación de cobro persuasivo por escrito.
3. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Arts. 24 Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 DE 2016 lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de CONSTRUCTORA Y

COMERCIALIZADORA FSG S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) Yuly Ella Belén Parada Leal, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 04 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f6cb45e6671c13be17d0c3573099e969c4a43af9baa500619d9e2d3188316e24**

Documento generado en 03/02/2022 02:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso el día 17 de enero del año 2022. PROVEA

San José de Cúcuta, 02 de febrero del año 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidos (2022)

La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra VARIEDADES EL GUAJIRO FRONTERIZO SAS, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social<sup>1</sup>.

*“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.*

*La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

*Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario,*

*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.*

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto.*

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

*Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.*

*Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.*

Ello pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envío, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya sea llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas.

Tales presupuestos relacionados en la norma y precedente citado, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el aviso de cumplimiento realizado al aportante no se allegó evidencia o copia del documento enviado y constancia recibido.
2. No se evidencia certificación o constancia del envío de la primera comunicación de cobro persuasivo por escrito.
3. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Arts. 24 Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 DE 2016 lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de VARIEDADES EL GUAJIRO

FRONTERIZO SAS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) Yuly Ella Belén Parada Leal, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 04 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **4278373e6f04f6708e8a40df598faaf693034fcf49bac9950228430f26e6c64d**

Documento generado en 03/02/2022 02:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibido por reparto el presente proceso el día 17 de enero del año 2022. PROVEEA

San José de Cúcuta, 02 de febrero del año 2022.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidos (2022)

La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra LOGISTICA COMERCIAL LINPROCAR S.A.S, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social<sup>1</sup>.

*“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.*

*La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

*Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario,*

*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.*

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto.*

*Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.*

*Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.*

Ella pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envío, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya sea llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas.

Tales presupuestos relacionados en la norma y precedente citado, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el aviso de cumplimiento realizado al aportante no se allegó evidencia o copia del documento enviado y constancia recibido.
2. No se evidencia certificación o constancia del envío de la primera comunicación de cobro persuasivo por escrito.
3. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Arts. 24 Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 DE 2016 lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de LOGISTICA COMERCIAL LINPROCAR S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) Yuly Ella Belén Parada Leal, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 04 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernett Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd279b89402016c201ff2d4a8a46cd24df75213fa8777484ae8e57d0bb829cf8**

Documento generado en 03/02/2022 02:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso el día 17 de enero del año 2022. PROVEEA

San José de Cúcuta, 02 de febrero del año 2022 .

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiunos (2022)

La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra YOBANA GONZALEZ HERNANDEZ, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social<sup>1</sup>.

*“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.*

*La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

*Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario,*

*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.*

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto.*

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

*Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.*

*Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.*

Ello pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envío, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya sea llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas.

Tales presupuestos relacionados en la norma y precedente citado, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el aviso de cumplimiento realizado al aportante no se allegó evidencia o copia del documento enviado y constancia recibido.
2. No se evidencia certificación o constancia del envío de la primera comunicación de cobro persuasivo por escrito.
3. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Arts. 24 Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 DE 2016 lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva

Laboral de Única Instancia contra de YOBANA GONZALEZ HERNANDEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) Yuly Ella Belén Parada Leal, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 04 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **a209bb1240642bcac2a1d8193124f833af2a3e1755c35ab42e7d17b83e22aa95**

Documento generado en 03/02/2022 02:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 20 de enero de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2022.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022)

La señora LUZ MARINA DIAZ CLARO actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la empresa SERVI-DIC

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la demandante, es de advertir que dentro de las documentales aportadas y lo informado por la parte actora no se evidenció una presunta vulneración del derecho o la existencia de alguna amenaza respecto al mismo, por lo que en oportunidad se niega el decreto de las mismas, no obstante, se aclara que si en el transcurso del proceso se acredita una existencia de la amenaza o la vulneración del derecho se procederá a realizar un nuevo estudio, conforme el artículo 85A del CPTSS. Así mismo este despacho no accederá a la solicitud de oficiar a CIFIN con el fin de obtener números de cuenta que posee la aquí demandada, dado que este requerimiento se resolverá durante el eventual proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora MARLYN FRANKLIN ESCALANTE, en contra de la empresa SERVI-DIC.

**SEGUNDO:** Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

**TERCERO:** Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

**CUARTO:** Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

**QUINTO:** Dado que la parte demandada no autoriza notificaciones personales a través del correo electrónico se REQUIERE a la parte demandante para que NOTIFIQUE personalmente de este proveído al demandado, de conformidad a lo previsto en el art 41 del CPTSS en concordancia con el art.291 del CGP mediante correo certificado.

**SEXTO:** Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 19 de abril de 2022 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

**SEPTIMO:** Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora NEYLA MALLELI LÓPEZ FLOREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOVENO:** NEGAR, la medida cautelar solicitada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b68e5fe0bda15db257bf2830806e959a735010b0a01866b2f4176b73a0d87f**  
Documento generado en 03/02/2022 02:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 21 de enero de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2022.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero del dos mil veintidos (2022)

El señor JAIME ENRIQUE VILLADIEGO PÉREZ actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de CONSTRUCCIONES GÓMEZ SÁNCHEZ S.A.S y LUIS EVELIO GÓMEZ SÁNCHEZ.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor JAIME ENRIQUE VILLADIEGO PÉREZ, en contra de CONSTRUCCIONES GÓMEZ SÁNCHEZ S.A.S y LUIS EVELIO GÓMEZ SÁNCHEZ.

**SEGUNDO:** Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

**TERCERO:** Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

**CUARTO:** Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

**QUINTO:** Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

**SEXTO:** Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 25 de abril de 2022 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

**SEPTIMO:** Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora LEYDI YURLEY DUQUE CACUA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 04 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto  
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

*Angelica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernett Amador**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019b5f96919876247f1230ea9a7d4707c80db34c23e0af6848fb965612714bc2**

Documento generado en 03/02/2022 02:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se allegó solicitud de corrección de auto en cuanto al nombre de la demandante y apoderada. Provea

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a corregir el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2022, donde se incurrió en error al momento de enunciar el nombre de la demandante y reconocer personería jurídica.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del auto fecha veintisiete (27) de enero de 2022. En consecuencia

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Corregir el del auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022 en cuanto quedando así:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora MARLYN FRANKLIN BAEZ, en contra de DISTRIBUCIONES PUNTO Y FAMA S.A.S.”

(....)

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido”

Notifíquese

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 04 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto  
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

*Angelica B.P.*

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaf7c6e85e91c959a6e1efad6b0bcbe285d72a455ea70eaa51e2093ac088a1d**  
Documento generado en 03/02/2022 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 27 de enero de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL  
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022)

El señor BRAYAN DAVID ORTIZ ANGARITA por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra MINAS FORTALEZANORTE S.A.S., a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) Si bien es cierto que la parte actora alegó haber remitido traslado de la demanda de referencia al correo electrónico [draeliza111@hotmail.com](mailto:draeliza111@hotmail.com), esta dirección electrónica no es la consignada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el cual es: [administracion@fortalezan.com](mailto:administracion@fortalezan.com) . Por lo tanto, este despacho no puede tener por cierto que se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

**SEGUNDO:** La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a el doctor, JOSE ALBERTO PEREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c710d46c33153a6a6dad0143986cc2b472524f1c20fca4108cb88daadc2cbb49**  
Documento generado en 03/02/2022 02:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**